



RAD. 2021-00398 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por COLPENSIONES contra FRED ENRIQUE RAMIREZ BERMUDEZ, dándole cuenta que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala De Decisión Oral B declaró falta de jurisdicción. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2021-00398-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: FRED ENRIQUE RAMIREZ BERMUDEZ

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que, de conformidad al numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el asunto es adscribible a la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, conforme se planteó en el introductorio, la entidad demandante solicita declarar la nulidad de los actos acusados, al considerar que, previo el agotamiento de un procedimiento administrativo que así lo determinó, el demandado no tiene derecho a la pensión de invalidez, pues la prestación se obtuvo con base en un dictamen médico no veraz.*

*Entonces, fluye diáfano que se está frente a una controversia relacionada con la seguridad social; empero, respecto a un trabajador privado; por tanto, corresponde conocerla a la jurisdicción ordinaria laboral.”*

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones por las cuales se reconoció la pensión de invalidez al demandado y el pago de un retroactivo a éste, respectivamente, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Discrepa, entonces, esta funcionaria de la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, al no perder de vista que el litigio se cierne sobre la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que, para ser revocado, conforme lo consagrado en el artículo 97 del CPACA, requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.

La disposición en comentario dispone:

*“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en los actos administrativos que la parte actora pretende derruir, y constituir el punto neurálgico de la litis, la validez del mismo, tal y como indicó en precedencia, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del asunto de marras, de modo, que se propone el conflicto negativo de jurisdicción.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin que dirima el disenso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor FRED ENRIQUE RAMIREZ BERMUDEZ, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza